

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-57/2016

RECURRENTE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA ESTATAL “DEFENSA
PERMANENTE DE LOS DERECHOS
SOCIALES”

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración interpuesto por Jorge Arturo Reyes Sosa, ostentándose con el carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de la agrupación política estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, en contra de la sentencia dictada el quince de abril de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-33/2016, en la cual se confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí², en el expediente

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

² En adelante Tribunal Local.

SUP-REC-57/2016

TESLP/RR/05/2016, que determinó la validez del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí³, relativo a la distribución de financiamiento público de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo narrado por el partido recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a. Acuerdo por el que se aprueba la distribución del financiamiento público para las agrupaciones políticas. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal Electoral emitió el Acuerdo a través del cual aprobó la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal del año en curso para las agrupaciones políticas estatales con registro.

b. Recurso de revisión. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la agrupación política ahora recurrente promovió recurso de revisión en contra del acuerdo que antecede, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dicho medio de impugnación fue resuelto mediante sentencia dictada el siete de marzo dentro del expediente TESLP/RR/05/2016, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

c. Juicio ciudadano. En desacuerdo con la sentencia que antecede, el catorce de marzo del año en curso, la agrupación política estatal

³ En lo sucesivo Consejo Estatal Electoral

“Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional Monterrey, el cual fue identificado con el número de expediente SM-JDC-33/2016.

d. Sentencia impugnada. El quince de abril de la presente anualidad, la Sala Regional Monterrey, dictó sentencia, en la cual, determinó confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente TESLP/RR/05/2016.

II. Recurso de reconsideración. El trece de mayo de dos mil dieciséis, la agrupación política “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal, interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el apartado que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-638/2016, de trece de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey remitió la demanda de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-57/2016**, con motivo de la demanda presentada por la agrupación política estatal y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-57/2016

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración, así como su admisión, por lo que quedaron los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-33/2016.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

1. Requisitos generales

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre de la agrupación política recurrente, así como el nombre y firma autógrafa

de quien lo interpone en su representación, domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos impugnados, así como los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. Al respecto es importante precisar que la Sala Regional Monterrey ordenó notificar la sentencia impugnada a la agrupación política estatal denominada "Defensa Permanente de los Derechos Sociales" por correo certificado, sin que exista en las constancias de autos documento alguno en el que conste la fecha precisa en la que le fue notificada a la agrupación política estatal ahora recurrente⁴.

Establecido lo anterior, es importante destacar que la agrupación política recurrente depositó su escrito de demanda en el Servicio Postal Mexicano el cuatro de mayo de dos mil dieciséis⁵, para su entrega a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, autoridad responsable en este recurso, siendo recibida el trece de ese mismo mes y año.

En tal virtud, dado que no existe constancia en autos que genere certeza sobre la fecha de notificación de la sentencia controvertida a la agrupación política recurrente, debe tenerse como fecha de conocimiento de la misma el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, día en que fue depositada la demanda respectiva en el Servicio Postal Mexicano y, por ende, dentro del plazo de tres días previsto en el

⁴ A fojas 71 del cuaderno accesorio 1, aparece la constancia de depósito para envío y notificación de la sentencia a la agrupación ahora recurrente, en el servicio postal mexicano, en la cual se advierte como fecha de depósito el dieciséis de abril del año en curso.

⁵ Como se advierte del sello y porte que aparecen en el sobre respectivo que obra en el expediente principal.

SUP-REC-57/2016

artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de referida ley, en el sentido de que la demanda del juicio o recurso electoral se deberá presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Lo anterior, porque esta Sala Superior, mediante sus sentencias y criterios jurisprudenciales, ha resuelto ampliar la protección de los derechos humanos de conformidad con los nuevos paradigmas constitucionales, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente caso, se considera que la demanda del recurso al rubro indicado depositada en el Servicio Postal Mexicano debe tenerse por presentada de manera oportuna, conforme a las siguientes razones.

El derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia está previsto, en el sistema normativo mexicano, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las

leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Del artículo trasunto se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber:

1. La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica, es decir, que está prohibido constitucionalmente "*hacerse justicia por propia mano*".
2. El derecho a la tutela jurisdiccional **o acceso efectivo** a la justicia impartida por el Estado.
3. La abolición de costas judiciales.
4. La independencia judicial.

De tales derechos fundamentales, cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, es decir, a la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

1. **Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales, en principio, y por analogía de aquellas que ejerzan facultades que impliquen materialmente una facultad de resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver las controversias, ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.
2. **Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa fundamental que la autoridad, que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos

SUP-REC-57/2016

debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve, en forma plena, completa o integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

3. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales del juez; que no existan filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia; que la sentencia no constituya una arbitrariedad en contra de alguna de esas partes

4. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto, retribución alguna por la prestación de ese servicio público.

En este orden de ideas, el derecho fundamental bajo análisis tiene como finalidad asegurar, garantizar, que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual es conforme a Derecho sostener que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en diversas ejecutorias, el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "*el derecho público subjetivo que*

toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

Acorde a lo expuesto, se debe decir que el derecho fundamental de acceso eficaz a la impartición de justicia, también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

Por su parte, la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, se ha pronunciado en el sentido de que, si alguna de las partes reside fuera del ámbito de competencia del órgano jurisdiccional que deba conocer del juicio, podrá presentar tanto el escrito de demanda como las demás promociones, en las que se incluyen los escritos de los recursos respectivos, dentro de los plazos establecidos en la ley, mediante el Servicio Postal Mexicano.

El aludido criterio motivo la integración de la tesis aislada número 2a. XCIV/2014, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el doce de septiembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto son los siguientes:

SUP-REC-57/2016

PROMOCIONES EN EL AMPARO. ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN POR VÍA POSTAL CUANDO LA PARTE INTERESADA RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO Y LAS DEPOSITE OPORTUNAMENTE, SALVO EL CASO EN QUE EXISTAN FACILIDADES PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

Conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo, si alguna de las partes reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, la demanda y la primera promoción del tercero interesado podrán presentarse, dentro de los plazos legales, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica, a través del uso de la firma electrónica; por su parte, el artículo 80 del propio ordenamiento prevé que los medios de impugnación, así como los escritos y las promociones que se realicen en ellos, podrán presentarse en forma impresa o electrónica, y que en este último caso, las copias o las constancias impresas no serán exigidas a quienes hagan uso de dicha tecnología, salvo que sea necesario proporcionarlas por esa vía. Consecuentemente, como de la lectura concatenada de ambas normas se advierte que ninguna establece la posibilidad de presentar los recursos por la vía postal, pues este mecanismo está reservado exclusivamente para la demanda y la primera promoción del tercero interesado, resulta válida la presentación de cualquier medio de defensa previsto en dicha ley a través del Servicio Postal Mexicano, a condición de que quien lo haga resida fuera de la jurisdicción del órgano de amparo ante quien deba presentarse el recurso, y dentro de los plazos legales previstos para ello, toda vez que si la ley autoriza promover la demanda utilizando este medio de comunicación en aquellos casos en los que el quejoso tiene su domicilio fuera de la residencia del órgano que deba conocer de ella, no existe razón alguna para privarlo de la posibilidad de que las subsecuentes promociones y recursos se envíen a su destino por la vía postal, pues de lo que se trata es de favorecer su defensa, con arreglo al principio de acceso a la justicia tutelado por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, poniendo a disposición de las partes un mecanismo oficial que garantiza oficialmente la certeza del momento de la presentación de las promociones, sobre todo para las personas que radican en lugares distantes del juzgado o tribunal en el que se sustancia el juicio, a quienes se les dificultaría trasladarse a ellos, ya sea por el tiempo o los gastos que pudieran ocasionárseles, como ocurre cuando resuelven órganos auxiliares ubicados fuera de la residencia del órgano que conoció originalmente de un asunto. Lo anterior, salvo el caso en que ya existan las facilidades para el uso de tecnologías de la información previstas en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, supuesto en el cual, el uso de la vía postal quedará excluido por este otro de mayor eficacia.

Ahora bien, ha sido criterio sustentado por esta Sala Superior, que ante la existencia de circunstancias extraordinarias, no previstas por el legislador en la norma procesal electoral, es necesario llevar a cabo el

análisis respectivo, a fin de determinar si tales circunstancias son suficientes para justificar si la procedibilidad cronológica de un medio de impugnación se ha cumplido.

No considerar las circunstancias extraordinarias implicaría una restricción indebida y desproporcional al derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia.

Así, en el caso, la recurrente es una agrupación política estatal en San Luis Potosí, la cual, de conformidad con los artículos 67, fracción I y 72, fracción VI, de la Ley electoral de la aludida entidad federativa, debe contar con un domicilio social en esa entidad federativa, sede del órgano directivo de carácter estatal.

En este orden de ideas, la agrupación política ahora recurrente, en cada uno de los escritos de demanda de los medios de impugnación que constituyen esta cadena impugnativa, ha señalado como domicilio para oír y recibir las notificaciones correspondientes, en San Luis Potosí.

Si bien, lo anterior no implica necesariamente que el domicilio que señaló para recibir las diligencias correspondientes en los medios de impugnación respectivos coincida con el lugar que haya establecido para desarrollar sus actividades, lo cierto es, que ambos están dentro de San Luis Potosí.

En este sentido, toda vez que la agrupación política recurrente tiene su domicilio en el Estado de San Luis Potosí, es evidente, que está fuera de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, a juicio de esta Sala

SUP-REC-57/2016

Superior, es conforme a Derecho que la recurrente haya depositado su escrito de demanda en el Servicio Postal Mexicano.

Esto es así, porque imponerle la carga procesal a la recurrente de presentar su escrito de demanda de recurso de reconsideración ante la mencionada Sala Regional, constituye una restricción desproporcionada que limita indebidamente su derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia

Establecido lo anterior, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de demanda del medio de impugnación que se analiza se presentó de manera oportuna.

En este sentido, si la recurrente depositó el escrito de demanda del recurso de reconsideración en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano el día cuatro de mayo del año en que se actúa, tal como consta en el sello y porte que aparecen en el sobre de envió, es inconcuso que la recurrente cumplió la carga procesal de presentar la demanda del medio de impugnación que se resuelve en el plazo establecido para tal efecto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a pesar de no haberlo hecho directamente ante la autoridad responsable o ante esta Sala Superior.

Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por Defensa Permanente de los Derechos Sociales, la cual cuenta con registro como agrupación política estatal.

Asimismo, fue presentado por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda es suscrita por Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente del Comité

Directivo Estatal, personería que le ha sido reconocida en las diversas instancias de la cadena impugnativa.

Interés jurídico. En este particular, resulta evidente que la agrupación política recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, en razón de que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SM-JDC-33/2016.

El recurrente aduce que le causa agravio la sentencia impugnada porque la autoridad responsable confirmó la resolución emitida por el tribunal electoral local, en la que se aprobó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, relativo a la distribución del financiamiento público de las agrupaciones políticas estatales para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Consecuentemente, es inconcuso que se cumple el requisito de procedencia en estudio, con independencia de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

Definitividad. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SUP-REC-57/2016

dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la propia Ley.

El artículo 61 de la Ley en cita establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias:

32/2009, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"

(consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632);

17/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 y 628); y,

19/2012, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL" (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 y 626).

2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 617 a 619).

3. En las que se interpreten directamente preceptos constitucionales. Con base en la jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES" (consultable en la Compilación 1997-2013.

SUP-REC-57/2016

Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas 629 a 630).

4. Hubiera ejercido control de convencionalidad. Conforme a la jurisprudencia 28/2013, cuyo rubro es: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68).

5. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. De conformidad a lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

6. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado

con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012 el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

En el caso concreto, el análisis de la sentencia controvertida y de los agravios planteados en el recurso de reconsideración, permite a esta Sala Superior advertir que la sentencia impugnada es de fondo y se actualiza el presupuesto consistente en que **en la sentencia de la Sala Regional responsable haya declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.**

Desde la demanda primigenia que dio origen a la cadena impugnativa, la ahora agrupación política recurrente planteó ante el Tribunal Electoral local la inaplicación del segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por considerar que el haberse establecido la reducción del respectivo financiamiento público en comparación al que le correspondía conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley inmediata anterior (abrogada), resultaba contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por resultar violatoria de los derechos humanos y garantías que la misma establece en los artículos 1, 14, 16 y 41, base II.

En la sentencia dictada por el referido Tribunal en el expediente del recurso de revisión TESLP/RR/05/2016, se declaró infundado dicho planteamiento de inconstitucionalidad.

En tal virtud, en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovida ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la referida sentencia, se insistió en el referido planteamiento de inconstitucionalidad.

SUP-REC-57/2016

En la sentencia dictada por la referida Sala Regional en el expediente del juico para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SM-JDC-33/2016 se entró al estudio de fondo del respectivo planteamiento de inconstitucionalidad y de declaró infundado.

Cuestión que ahora también se controvierte en el presente recurso de reconsideración.

En este orden de ideas, queda evidenciado que la ahora agrupación política recurrente, desde la demanda primigenia que dio origen a la cadena impugnativa, ha venido planteando la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por considerar que al haberse reducido el respectivo financiamiento público en comparación al que le correspondía conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley inmediata anterior (abrogada), resultaba contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar los derechos humanos y garantías que la misma establece en los artículos 1, 14, 16 y 41, base II.

En las circunstancias señaladas, es evidente que en la especie se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que se debe entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

i) Resumen de agravios

Del análisis integral de la demanda, se advierte que la agrupación política estatal recurrente plantea, en lo esencial, los motivos de disenso siguientes:

Aduce que la Sala Regional responsable interpretó indebidamente el principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con apego a dicho principio es causa suficiente para justificar la no aplicación de la fórmula para el otorgamiento del financiamiento público a las agrupaciones políticas con registro, prevista en el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el hecho de que reduce ese financiamiento en comparación al que le correspondía conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley inmediata anterior(abrogada).

De manera que, si dicha fórmula es reductiva y restrictiva, se traduce en la violación directa del principio de progresividad de los derechos humanos, cuya observancia exige, por un lado, que las autoridades incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección.

Argumenta que se debe inaplicar la porción normativa en cuestión, por ser contraria a la Constitución, ya que viola el principio de razonabilidad y, en consecuencia, no le asiste la razón a la Sala Regional responsable en el sentido de que la referida porción normativa es constitucional porque los órganos legislativos tienen una amplia libertad para modificar o suprimir la prerrogativa de financiamiento público de las agrupaciones políticas.

ii) Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

SUP-REC-57/2016

En la sentencia impugnada se calificaron como infundados los agravios planteados por la ahora recurrente sobre la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por haberse reducido el financiamiento público a las agrupaciones políticas, en lo sustancial, por lo siguiente:

Dicha prerrogativa se regulaba en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (abrogada), en el sentido de que se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente **al cinco por ciento del monto que anualmente** reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes⁶.

El treinta de junio de dos mil catorce, fue publicada la Ley Electoral Local (vigente) que estableció un nuevo esquema de financiamiento que redujo el monto de los recursos que habrían de entregarse a las agrupaciones políticas, ya que en el segundo párrafo de su artículo 215⁷, dispone que tienen derecho a recibir una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos **sobre la parte igualitaria** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

⁶ Artículo 69, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (abrogada): "Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes".

⁷ El segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral Local establece lo siguiente: "Las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Para tal efecto, se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que anualmente reciben los partidos políticos sobre la parte igualitaria para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes".

De acuerdo al artículo 152, fracción 1, inciso b), numeral 1, del mismo ordenamiento, dicha parte igualitaria equivale al treinta por ciento del total que el Consejo Estatal Electoral determina distribuir entre los partidos políticos estatales⁸.

Así, la agrupación solicitó la inaplicación del precepto aludido a fin de que se le proporcione el financiamiento público conforme a la normativa abrogada, pues en su concepto el actual sistema de cuantificación reduce, limita y restringe su derecho a recibir esa prerrogativa.

Precisado lo anterior, la Sala Regional responsable estimó que **no le asistía la razón** a la agrupación, básicamente, por lo siguiente:

- En el régimen constitucional mexicano se contemplan reglas específicas relacionadas con los partidos políticos, relativas a su naturaleza, a sus finalidades, así como a prerrogativas y obligaciones a su cargo. En cambio, en la Constitución Federal no se observan preceptos que regulen a las agrupaciones políticas.
- Lo anterior permite afirmar que la Constitución Federal reconoce de manera implícita una amplia libertad de configuración al legislador ordinario respecto a la regulación de las agrupaciones políticas.
- En la Ley General de Partidos Políticos se regulan las agrupaciones políticas nacionales, sin que se realice especificación alguna en torno a las facultades de los congresos locales de legislar dicha figura en el ámbito estatal.
- En consecuencia, de conformidad con la atribución general de emitir leyes, dispuesta en la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis

⁸ A diferencia de la ley anterior, que aplicaba dicho porcentaje a la cantidad total que recibían los partidos para sus actividades ordinarias permanentes.

SUP-REC-57/2016

Potosí, el Congreso local es el órgano competente para diseñar con amplia libertad el régimen de las agrupaciones políticas estatales, lo cual comprende la posibilidad de establecer como una prerrogativa a su favor el otorgamiento de financiamiento público.

Por lo anterior, la Sala Regional responsable arribó a la conclusión de que la modificación de la fórmula para el cálculo del financiamiento público a favor de las agrupaciones políticas, en términos del artículo 215, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, se realizó atendiendo a la amplia atribución del órgano legislativo de San Luis Potosí para reglamentar los aspectos relacionados con esta figura.

En consecuencia, determinó que la disposición legal en cuestión es acorde al contenido de la Constitución Federal y, por ende, no afecta el derecho a la libertad de asociación de la agrupación, a pesar de que se tradujo en una reducción del monto de financiamiento a que tiene derecho, en contraste con el otorgado en años anteriores.

Asimismo, precisó que el criterio sostenido era acorde con el adoptado por esta Sala Superior en el sentido de que es constitucionalmente válido que no se contemple como prerrogativa para las agrupaciones políticas nacionales la entrega de financiamiento público, a mayoría de razón es conducente que el órgano legislativo tome la decisión de reducirlo.

iii) Consideraciones de esta Sala Superior

En concepto de este órgano jurisdiccional, resultan **infundados** los motivos de disenso planteados por la agrupación política local recurrente.

Ello es así, porque la agrupación apelante parte de la premisa incorrecta de considerar que la inconstitucionalidad aducida radica en la vulneración del principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la base de que la fórmula para el otorgamiento del financiamiento público a las agrupaciones políticas con registro, prevista en el segundo párrafo del artículo 215 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, reduce ese financiamiento en comparación a lo que le correspondía conforme con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley electoral local inmediata anterior.

La inexactitud de la premisa de la recurrente deriva del análisis del texto constitucional invocado, pues del mismo se advierte que el principio de progresividad es aplicable a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siendo que el derecho de las agrupaciones políticas a recibir financiamiento público no se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en tratado internacional alguno, sino que lo que se encuentra contemplado es el derecho humano de libertad de asociación en materia política.

En efecto, el derecho fundamental a la libertad de asociación en materia política está reconocido en los artículos 9⁹ y 35, fracción II¹⁰,

⁹ El artículo 9 de la Constitución Federal establece textualmente lo siguiente: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

¹⁰ La fracción segunda del artículo 35 de la Constitución Federal establece que son derechos de los ciudadanos: "[...] II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro

SUP-REC-57/2016

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 26, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí¹¹.

El derecho humano a la libertad de asociación tiene una doble dimensión, tanto individual como colectiva.

Desde la perspectiva individual, este derecho supone la libertad de toda persona de unirse junto a otras para la formación de organizaciones con una vocación de permanencia, y mediante las cuales se pretenda desarrollar actividades orientadas a alcanzar finalidades lícitas¹².

La dimensión colectiva implica la libertad de auto-organización para alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución.

Por otra parte, el derecho a la libertad de asociación conlleva obligaciones para el Estado y sus agentes de naturaleza predominantemente negativas, tales como: **i)** abstenerse de impedir que una persona constituya o forme parte de una asociación; **ii)** abstenerse de ejercer coerción para que una persona forme parte de

de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]”.

¹¹ La fracción tercera del artículo veintiséis de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, señala que son prerrogativas de los ciudadanos potosinos: “III. Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios”.

¹² En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libertad de asociación, consagrado en el artículo 9 de la Constitución Federal, implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con personalidad propia y distinta de las asociantes, que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente. Véase Acción de Inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004.

una asociación; y **iii)** abstenerse de realizar presiones que incidan en el desarrollo de las actividades orientadas a alcanzar el fin lícito de la organización.

Ahora bien, este derecho puede regularse mediante el reconocimiento de distintos sujetos como los partidos políticos y las asociaciones o agrupaciones políticas.

En principio, no existe una obligación para el Estado de establecer incentivos, beneficios o prerrogativas para el desarrollo de las actividades de este tipo de organizaciones, tales como el otorgamiento de financiamiento público. Sin embargo, se encuentra en una aptitud para otorgarlas en caso de que lo estime conveniente o necesario.

En el régimen constitucional mexicano se contemplan bases específicas relacionadas con los partidos políticos, relativas a su naturaleza, a sus finalidades, así como a prerrogativas y obligaciones, entre las que se encuentra el financiamiento público (artículo 41, bases I, II y III).

En cambio, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se observan preceptos que regulen a las agrupaciones políticas. Solamente se hace mención de las mismas en los artículos 99, fracción V (competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver sobre la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral, entre otros sujetos, a las agrupaciones políticas), y 130, inciso e) (prohibición de que en el título de una agrupación política haya contenido relacionado con alguna confesión religiosa). Inclusive, el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal únicamente prevé el

SUP-REC-57/2016

derecho de los partidos políticos locales de recibir de forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes.

Al no existir en la Ley Suprema bases o principios sobre el régimen jurídico de las agrupaciones políticas y, mucho menos, sobre el derecho a recibir financiamiento público, se infiere que la Constitución Federal reconoce de manera implícita la libertad de configuración al legislador ordinario federal o local respecto a la regulación de las agrupaciones políticas.

Tan es así, que la Ley General de Partidos Políticos establece el régimen jurídico aplicable a las agrupaciones políticas nacionales¹³, sin que se les otorgue el derecho a recibir financiamiento público; además, de que no se establece especificación alguna en torno a las facultades de los congresos locales de legislar sobre dicha figura en el ámbito estatal.

En consecuencia, de conformidad con la atribución general de emitir leyes, dispuesta en la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el Congreso local es el órgano competente para diseñar con libertad de configuración legal, el régimen de las agrupaciones políticas estatales, lo cual comprende la posibilidad de establecer como una prerrogativa a su favor el otorgamiento de financiamiento público.

En este contexto normativo, resulta dable concluir que la modificación de la fórmula para el cálculo del financiamiento público a favor de las agrupaciones políticas, en términos del artículo 215, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, se realizó al amparo de la libertad de configuración legal del Congreso del Estado de San Luis Potosí,

¹³ Artículos 20 a 23.

puesto que no existe precepto constitucional ni convencional alguno que establezca el derecho de dichas agrupaciones a recibir financiamiento público y, muchos menos, bases o principios sobre el particular, de ahí que tampoco resulta lógico ni jurídico que exista vulneración al aludido principio de progresividad.

En ese sentido, el principio de progresividad previsto en el artículo 1º Constitucional no supone un impedimento para los órganos legislativos de modificar los aspectos relacionados con el financiamiento público de las agrupaciones políticas, puesto que ello no constituye un derecho o prerrogativa constitucional o convencionalmente reconocido y, por ende, los órganos legislativos locales, al amparo de su libertad de configuración legal pueden modificar válidamente el monto del financiamiento público a favor de las agrupaciones políticas locales, sin que ello suponga menoscabo alguno de su derecho humano a la libertad de asociación en materia política.

Por tanto, la porción normativa cuestionada no es inconstitucional, puesto que no afecta el derecho a la libertad de asociación de la agrupación política recurrente, a pesar de que se tradujo en una reducción del monto de financiamiento a que tiene derecho, en comparación con el otorgado bajo la vigencia de la Ley electoral inmediata anterior.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2009, de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY**

SUP-REC-57/2016

ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL”¹⁴.

En ese sentido, si conforme al criterio sostenido en la invocada jurisprudencia es constitucionalmente válido que no se contemple como prerrogativa para las agrupaciones políticas la entrega de financiamiento público, a mayoría de razón también lo es que el órgano legislativo tome la decisión de reducirlo.

En las relatadas circunstancias, cabe concluir que tal como lo determinó la Sala Regional responsable, el artículo 215, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no es inconstitucional, puesto que no se traduce en una violación al derecho humano de libertad de asociación en materia política de la agrupación política recurrente.

Por otra parte, el motivo de disenso relacionado con la violación al principio de razonabilidad también resulta infundado, en virtud de que como ha quedado razonado, los órganos legislativos locales, al amparo de su libertad de configuración legal, pueden modificar válidamente el monto del financiamiento público a favor de las agrupaciones políticas locales, sin que ello suponga menoscabo alguno de su derecho humano a la libertad de asociación en materia política.

En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de disenso planteados por la agrupación política recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

¹⁴ Véase jurisprudencia 7/2009, de rubro: “**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL**”. **Compilación 1997-20013.** Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas 358 y 359.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-57/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ